cibir la décima parte de las rentas eclesiásticas de Indias. Si se añade á las gracias mencionadas la espedida por San Pio V á Felipe II sobre las casas mayores diezmeras durante cinco años, prorogadas despues sucesivamente, hasta que por último la perpetuó á la Corona Benedicto XIV en 1757, se verá patentemente que todas y cada una de las regalías eclesiásticas estriban en el mismo fundamento, á saber, las

concesiones gratuitas de la Iglesia.

Sin embargo, en medio de tantas adquisiciones con que se enriqueció la Corona y resplandecia el trono, la Iglesia continuaba lamentando el olvido de sus sagrados Cánones y los odiosos abusos procedentes de las falsas decretales; es decir, las pensiones, reservas, coadjutorías, &c., &c., de que he hablado anteriormente. En este estado la Providencia, propicia al voto de los varones timoratos y al clamor de la monarquía, colocó en el solio á Fernando VI, sucesor de Felipe V, en cuyo reinado, el mas pacífico del siglo, hallándose muy difundidas las luces, volvieron á levantar su voz los Obispos y sabios mas esclarecidos en solicitud de un nuevo concordato, proporcionado á las necesidades de la Iglesia y digno de aquella época gloriosa. Jamás en efecto se habia presentado una ocasion tan favorable, ocupando á la sazon la silla pontificia Benedicto XIV, cuyo nombre lleva consigo todos los elogios; y por consiguiente ocurriendo la dicha de un Papa y un Monarca tan justos y amantes de la religion, reno-

vadas y avivadas las negociaciones, todo fue obra de un momento, y se concertó el célebre concordato de 1753, con que entró á gobernar V. M., y ha debido servir de norma inviolable en las materias eclesiásticas. Este concordato bien estudiado bastaba por sí solo para desimpresionar á los ilusos, si fuese su interés el celo de la disciplina, habiendo desaparecido por de pronto en su virtud casi todos los gravámenes de la Iglesia hispana, atento á que las provisiones y reservas pontificias quedaron reducidas á cincuenta y dos beneficios, con calidad de haber de ser nombrados eclesiásticos españoles; y es bien sabido que aun estos mismos cincuenta y dos beneficios los provee la Corona en realidad, sin mas diferencia que la de espedir sus propuestas por la via del Despacho de Estado, y venir las gracias de Roma. Pero dejando á parte esta materia, indiferente á lo sustancial del concordato, lo que conviene observar atentamente es la sabiduría con que Benedicto XIV dejó aclaradas todas las cuestiones, y entre ellas la importante de la justicia distributiva, que aseguró contra los atentados de los poderosos, espresando en el primer número "que los Arzo-» bispos, Obispos y coladores inferiores deban »continuar en lo venidero en proveer los bene-»ficios que proveian por lo pasado;" y despues la doctrina clásica de los artículos (*) 6.º y 7.º, ver-

^{(*) 6.}º Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad

dios é interpretaciones para poblar la corte de pensionistas irresidentes de mal ejemplo, y cargados de los beneficios mas pingües de la Iglesia.

14. Mi designio al contraer estas observaciones no se dirige á reparar ahora tan perjudiciales prácticas, sino solo á dar á conocer con su existencia impunemente autorizada el carácter servil y parcial de los novadores, los que vendidos sin pundonor al dominio temporal, jamás han tenido espíritu religioso para representar contra ellos al Gobierno, segun debieran si les animase el celo por la Iglesia. Pero como su intento nunca se ha dirigido á tan noble y loable fin, sino á desconceptuar con sus exageraciones la influencia de la Santa Sede, han guardado un profundo silencio sobre los beneficios, pensiones, prestameras, &c., de provision de la Corona, y han supuesto, faltando abiertamente á la verdad, que las regalías se hallan ofendidas en el concordato, sin duda por el dolor que les causa ver en todo su contesto constantemente reconocida la autoridad suprema de los Papas. Dígase de una vez, este es el gran defecto del concordato para los novadores y revolucionarios, porque como su infernal sistema se proponia extinguir los conventos, apoderarse de sus rentas y profanar el sagrado nombre de la religion, emplazando el arreglo de la Iglesia ante sus juntas clandestinas, convenia inhibir la intervencion del Sumo Pontifice, y sustituir en su lugar los emisarios de sus abominables logias, con cuya fatal medida, llevada á efecto

en castigo de nuestros enormes pecados, despues de estar atronando con el nombre de regalías han perdido enteramente el real patronato; siendo de notar que conjuraron este fatal golpe á la Corona sin advertir siquiera su peligro, pues acaso hasta que yo lo denuncio á su animadversion no habrán tenido ojos para ver, valiéndome de la frase de Isaías, que el real patronato feneció en América por un efecto de los anatemas impuestos en los Cánones á los que violan los templos, conventos, &c., y se apoderan sacrílegamente de las obras pias.

Bien sé lo que refiere la historia de la revolucion americana acerca de Montevideo, Colombia, el cura Hidalgo, los ingleses, &c., &c.; pero por ventura, ; las relaciones de Jenofonte, Herodoto, Quinto Curcio, Josefo, &c., &c., instruyéndonos de los sucesos políticos que abrazan sus elegantes libros, se oponen al cumplimiento de las divinas Escrituras que los habian anunciado? A mí como Obispo no me atañe investigar el origen primitivo de las revoluciones de los reinos, pero sí aplicar los sagrados Cánones á los acontecimientos que han ido sobreviniendo en pos de aquellos atentados. El anatema fulminado por la Iglesia á los sacrilegos usurpadores de sus propiedades debia cumplirse necesariamente mediando la palabra infalible del Señor. Segun el derecho canónico, todo patrono incurso en excomunion mayor queda privado en el mismo hecho del derecho de presentar, sin escepcion ninguna de personas, de

cuerpos, de comunidades, ciudades, provincias, &c.: de lo que se infiere, que habiendo decretado la nacion junta en Cortes la extincion de los conventos y apropiacion de los bienes eclesiásticos, incurrió en el anatema y decayó del derecho de presentacion. ¡Y quién, me preguntarán, ha de dar la ley á una nacion? ¡Y quién, responderé, suscita duda sobre la omnipotencia del divino esposo de la Iglesia? Yo no aseguraré que las Américas se sublevasen con tal premeditacion, pero lo que me parece indisputable es que de sus resultas se encontró imposibilitada la nacion de presentar en adelante. En vano los Sumos Pontifices, solicitos de la paz y el lustre de la gran monarquía espanola, prolongaron el reconocimiento de aquellas repúblicas democráticas, suspendiendo la provision de los Obispados por espacio de treinta años: el anatema á los ojos de Dios ha sido irrevocable, y la España no ha vuelto nunca á nombrar despues para las opulentas mitras de Méjico, Lima, ni ninguna de las cincuenta y tantas sillas de su antigua provision. ¡O patria mia!.... Y obsérvese: la oposicion al Papa de las Cortes despojó á la nacion de aquel incomparable patronato; pero las repúblicas americanas, disolviendo su vínculo con la matriz, le estrecharon con la Santa Sede. ¡Qué admirable madre que engendra tal progenie! Esto ha pasado y no lo han visto los profanadores de la Iglesia; y continuando en la misma obcecacion, no advierten tampoco ahora, que habiendo incurrido en nuevos anatemas acabarán de perder el patronato real, primero el de la Habana, Filipinas, y despues el de la península, si no retroceden pronto de su carrera sacrílega; por cuanto ó la España ha de despeñarse en un completo cisma, y entonces terminará el patronato en realidad, ó conservándose católica no aceptará ningun nombramiento eclesiástico procedente de un Gobierno anatematizado.

15. Gracias á la Providencia, la piedad y fortaleza con que ha resistido V. M. dar su sancion al profano proyecto de las Cortes, llamado arreglo del clero, escusando el último y doloroso estremo, ha libertado á la Iglesia de una persecucion inevitable, que arrastrando en pos de ella la pérdida del real patronato, estoy seguro sin embargo de que no la hubiera mancillado con el cisma, pues el obispado español, firme en los principios que profesa, pasaria antes por los destierros, estrañamientos, las cárceles y el martirio, que prestar su consentimiento á la arbitrariedad incompetente de las Cortes. Lo primero, es decir, la pérdida del real patronato, consta de la doctrina espresa del derecho canónico, corroborada con las leyes patrias y Concilios nacionales, todos conformes en demandar como indispensable la profesion de la fe católica de los reyes y obediencia á la Santa Sede para ejercer tan gloriosa prerogativa; y lo segundo, á saber, la impotencia del Gobierno en orden á consumar un cisma en nuestra Iglesia, se deja percibir muy facilmente profundizando el caracter del obispado español, mas diferente de lo que muchos imaginan del que formaba la Iglesia galicana al tiempo de estallar su revolucion. No obstante, como un trastorno nuevo producido por los tumultuarios pudiera eclipsar el ascendiente venturoso de V. M., y sustituyendo á su vez el influjo de las logias dar lugar á repetir tentativas semejantes bajo el pretesto de disciplina esterna, alta policía, cabeza de la Iglesia, me permitirá V. M. que, cumpliendo la reserva que me hice sobre el punto hablando de las regalías, tome en consideracion ahora estas voces capciosas de que se valieron los revoltosos para conmover otras naciones, é introducir en Francia la apostasía y el cisma, y haga ver al mismo tiempo lo inaplicables que son á nuestra nacion tales ideas, por la diferencia notable que distingue á nuestra Iglesia nacional de la galicana de aquella desgraciada época; diserencia que espondré sucintamente, aunque no tanto que sacrifique las pruebas conducentes á su ilustracion, y mas amenazándonos siempre muy de cerca el abominable y pertinaz sistema de acomodar la constitucion civil del clero de Francia, aborto del ateismo, á la católica España.

PARTE SEGUNDA.

Capieteo 2.

Siguen las pruebas.—Disciplina esterna.

1: Estamos en el fondo de la cuestion. Hasta aqui todo cuanto hemos disertado acerca de los antiguos cánones de la Iglesia hispana, de las falsas decretales, de regalias, &c., &c., no ha sido mas que cierta contemplacion con los adversarios de la Iglesia, y una especie de salvaguardia al plan que me propuse de ir orillando uno tras otro los sofismas generales, á fin de aplicar despues todo el peso de la razon al objeto principal de los revolucionarios. A pesar del prolijo trabajo en que me empeñó la esplanacion de los puntos referidos, no se crea por eso que emprendi semejante tarea persuadiéndome que impondrian respeto mis raciocinios y pruebas documentadas á los enemigos de la religion; no por cierto. Acaso me equivocaré; pero si mis juicios no me desvanecen, me atreveria á asegurar que dado un número, por tida maestramente para calificar las atribuciones del patronato de los Reyes y la independencia siempre indisputable de la Iglesia, pues impone como condicion preliminar que los presentados deban recibir indistintamente las institu-

de los Obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales (5 y 6), deberán recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios sin espedicion alguna de bula apostólica, esceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan espresadas, y esceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquier otro impedimento canónico, tuvicren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la Dataría y Cancillería apostólica los emolumentos acostumbrados, sin esposicion de pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

7. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entiende conferida al Rey Católico ni à sus sucesores jurisdiccion alguna eelesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare ó nombrare para las dichas Iglesias y beneficios; debiendo asi estas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas, y salvas siempre las prerogativas que competen à la Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del real patronato.

ciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios: es decir, que habiéndose hecho la Iglesia esta reserva, inclusos los beneficios eclesiásticos pertenecientes á las regalías, se ha quedado con la clave para abrir y cerrar la entrada á todos los que hubiesen sido presentados, segun se hallen ó no adornados de los requisitos de edad, aptitud moral y literaria, y otras condiciones que examina, sin perjuicio de la profesion de fe, antes de conferir la institucion canónica, que es el sello característico de su autoridad radical é independiente. De modo que, meditado á fondo el concordato segun antes indiqué, resulta que la Corona se realzó desde entonces con un cúmulo inapreciable de prerogativas que la facultaron, no solo para proveer obispados y arzobispados, sino tambien beneficios, prebendas y curatos de España é Indias, depositando en el solio el poder mas brillante de toda la cristiandad y el mas opulento al mismo tiempo; y esto no obstante dejando á salvo la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, y la eminente que siempre han ejercido los soberanos Pontifices.

12. Tales eran los ardientes votos de cuantos sabios memorables habian ilustrado á España, y el término de los deseos en que cifraban sus mas lisonjeras esperanzas, en oposicion de los estremos en que estaban divididos los bandos de las escuelas, el uno propenso al poder ilimitado de los Papas, y el otro en constante pugna con su legítima supremacía. Gra-

cias á la Providencia, en el reinado de Fernando VI se habian formado hombres eminentes á semejanza de Burriel, Sarmiento, Florez, Isla, &c., &c., algunos de los cuales, circunscribiéndose á las ciencias eclesiásticas, habian descubierto y desempolvado mil monumentos históricos de España, estendiendo con su publicacion los conocimientos preciosos de la antigüedad: por cuya razon y oportuna coincidencia, la corte de aquel prudente y pacifico monarca abundaba de hábiles y consumados políticos, capaces de dar cima á tan árdua y delicada negociacion. Añádase á esto que Benedicto XIV era el Pontífice mas á propósito para fijar en el verdadero punto de vista las controversias agitadas, y señalar los límites de un tratado diplomático. Admirablemente instruido en las ciencias y literatura, poseia en un grado superior la del derecho canónico; afable, desinteresado, profundo político y observador penetrante de su siglo, advertia el estrago que habia hecho la impiedad en los potentados de Europa, y lo preparados que se hallaban los Gabinetes á combatir la Iglesia á pretesto de sus adquisiciones; por lo que desprendiéndose voluntariamente de ciertos derechos, reservó. todo su ascendiente y consumada pericia en afirmar las bases inmutables de la autoridad suprema de los Papas, consolidando asi la gran obra de los concordatos, baluarte de ambas potestades, y el norte que habia de regir sucesivamente en cuantas negociaciones ocurriesen.

13. Sin embargo, este concordato, tan sábio y al mismo tiempo favorable á la Corona, si se hubiera de dar crédito á los novadores ha permitido subsistir graves abusos é indecorosos á la Iglesia; y todavía, valiéndome de las palabras de Marina, no ha restituido á los Reves los derechos que les pertenecen. ¡Qué hipocresía! La primera objecion no admite duda, pero lo estraño es, que habiéndose publicado tantas obras desde entonces principiando con Mayans, se exoneraran sus autores de esplicarnos la causa fundamental por la que continúan tan lamentables abusos, y reservasen á mi tosca pluma el cargo de esponerlos. Yo acepto esta ocasion sin repugnancia, á fin de corroborar el pensamiento dominante de todo mi discurso con el peso de los testimonios diplomáticos y de las declamaciones mismas de los escritores políticos, puesto que confrontando ahora el memorial de Chumacero y Pimentel, el pedimento de Macanáz, el concordato de Felipe V y el vigente de Fernando VI, resultará comprobado hasta la evidencia que jamás se han propuesto los autores cortesanos reparar radicalmente las corruptelas introducidas en la Iglesia con el estrago de los tiempos, sino trasladar á la Corona las utilidades temporales, sin olvidar su fortuna propia al mismo tiempo de lisonjear á los Gobiernos. En apoyo de esta verdad no seguiré uno por uno los puntos que abrazan los escritos de Chumacero, Pimentel y Macanáz, bastándome recorrer algunos de sus tes-

tos mas notables que la acreditan sin contradiccion. En el número 58, v. gr., del capitulo 8.º, á propósito de los espolios y vacantes, decian Chumacero y Pimentel: "Esto (Señor) » sucede y se ejecuta en unos bienes que por » decisiones canónicas y muchos concilios perte-» necen al nuevo sucesor y á las Iglesias; y no » hay dar medio, ó estos bienes son del prelado, » y no es justo privarle de su disposicion, prin-»cipalmente cuando lo hace en obras pias y »cumpliendo con la obligacion de pastor, ó en » caso de que se le haya de privar del derecho »adquirido, ha de caer en la Iglesia ó en el su-» cesor en el oficio y obligaciones, para que las » ejecute en su nombre y no pierdan las Igle-» sias y pobres del obispado, porque murió el »Obispo, el subsidio que recibian y debieron » recibir en su vida: razon que entre otras mo-» vieron al Concilio de Constancia para reprobar » y prohibir estos espolios, y declararlos por in-» justos y contrarios al bien público." Y Macanáz en muchas partes, especialmente en el número 40, hablando sobre el mismo punto se esplica en estos términos: "Quedando todos los » bienes de la mitra bajo la mano del Rey, que » los mandaba administrar y entregar al suce-» sor, cuya costumbre mandaron observar en » las leyes que dieron á estos reinos San Fernan-»do y su hijo D. Alonso, y en el ordenamiento » real de los Sres. Reyes Católicos; y esto mismo » se habia mandado observar en el Concilio ge-» neral Lateranense." Ahora bien, habiendo

sido adjudicados los espolios á Felipe V en virtud del concordato, sin mas restriccion por lo respectivo á los caudales que ocupó mientras su rompimiento con la Santa Sede, que la de reservar á las Iglesias y á los pobres la tercera parte del total que habia percibido, queda manifiesto que los clamores de la Junta Magna y de Macanáz sobre el gravamen del espolio no se interesaban en favor de las mitras ni de las Iglesias, y que á pesar del bien fundado argumento que hace oportunamente Macanáz aplicando el ejemplo del Austria, Francia y Portugal, donde no se habian permitido nunca los espolios, la corte de España no formó escrúpulo en aprovecharse de un derecho tan sumamente execrable, que los Obispos del célebre sínodo celebrado por Benedicto XIV no pudieron menos de combatir su odiosidad.

Otros de los abusos denunciados en aquellos célebres escritos se remiten á los beneficios simples, prestameras y pensiones eclesiásticas; palabras irritantes cuya significacion repudia el derecho canónico en el sentido que las ha adoptado una práctica viciosa, pero abusos contra los que ningun publicista sin embargo ha levantado la voz despues de trasladada su provision á la Corona, siendo asi que de este modo ha quedado mas vulnerada la disciplina de la Iglesia; constando por esperiencia que, á pesar de las sólidas y repetidas representaciones de los prelados y varias leyes espedidas sobre el punto, los ministros han encontrado siempre me-